



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

**DECRETO
(XXX)**

00 de mes de 2009

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de los establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Adicionar el artículo 1º del decreto 1220 del 2005, en el sentido de incorporar y acoger las siguientes definiciones:

Acuicultura intensiva: actividad, con fines comerciales, que depende exclusivamente de alimentos concentrados con contenidos de proteína mayores que los utilizados en la acuicultura doméstica. Requiere de estanques técnicamente contruidos donde se tiene un permanente control del agua. La densidad de siembra varía de acuerdo con la especie y la disponibilidad de agua. La acuicultura intensiva se practica en estanque, embalses, represas y lagos, utilizando para ello jaulas flotantes.

Acuicultura super-intensiva: actividad, con fines comerciales que requiere de recambio de agua continuo y control de los parámetros fisicoquímicos del agua, en especial del oxígeno disuelto, el pH, el amonio y los nitritos. Los concentrados utilizados tienen un alto contenido de proteína.

Aeropuerto Internacional: Estación para pasajeros de aerolíneas y para el transporte de mercancías, de carácter nacional e internacional, que cuenta con pistas de aterrizaje pavimentadas de uno o varios kilómetros de extensión, calles de rodaje, terminales de pasajeros y carga, plataformas de estacionamiento y hangares de mantenimiento.

Para la operación aeroportuaria, en el aeropuerto confluyen el denominado "lado aire" que se aplica para las aeronaves y sus actividades anexas y el llamado "lado tierra" que aplica para los servicios que giran alrededor de los pasajeros y la satisfacción de sus necesidades.

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

Área de influencia directa: Es el espacio físico existente o futuro en donde se desarrolla o se desarrollará el proyecto, obra o actividad, generalmente identificado en el acto administrativo que aprueba la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental o el instrumento de manejo y control ambiental y en el que se presentan o se presentarán los impactos y/o efectos ambientales directos.

Área de influencia indirecta: Corresponde al conjunto de áreas que serán afectadas por impactos indirectos, del proyecto, obra o actividad, es decir aquellos que ocurren en un sitio diferente a donde se produjo la acción generadora del impacto ambiental, y en un tiempo posterior con relación al momento en que ocurrió la acción que originó el impacto ambiental

Biocombustible: Cualquier tipo de combustible producido a partir de biomasa; incluye los denominados biocombustibles de primera generación, que son producidos directamente a partir de productos de cosecha de biomasa; igualmente incluye los biocombustibles de segunda generación, que son aquellos producidos a partir de materiales lignocelulósicos (residuos diversos, desechos de actividades y sistemas productivos, restos de cultivos, residuos orgánicos urbanos) y los denominados de tercera generación, que son aquellos producidos a partir de algas.

Explotación avícola: De acuerdo con la Resolución ICA N° 000957(02 abril 2008), es aquella conformada por un grupo de aves de una misma especie, destinada a un solo propósito: abuelas, reproductoras, ponedoras de huevo comercial, engorde, reproducción de aves de combate, reproducción de aves ornamentales, ratites, codornices, patos, pavos, palomas.

Explotación minera: Las actividades de explotaciones mineras comprenderán, además de la construcción, montaje, extracción, cierre y abandono, las actividades de acopio, beneficio de los minerales, y el modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo.
Propuesta de sectorial

Fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes: son aquellas fuentes de energía renovables no convencionales disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles pero que en el país, son empleadas ó utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente, las cuales pueden producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Planta de beneficio animal: todo establecimiento en donde se benefician animales de cualquier especie.

Puertos marítimos de gran calado: Son aquellos terminales marítimos, su conjunto de elementos físicos y las obras de canales de acceso, que cuenten con un calado igual o superior a 27 pies y cuya capacidad para movilizar carga es igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas al año.

Plantas de tratamiento de residuos sólidos: Son las instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, operadas ambientalmente y con eficiencia económica, dedicadas a incorporar valor agregado a la fracción de residuos

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos de clasificación, compactación, lavado, triturado, peletizado, entre otros.

Producción minera: Es la cantidad de mineral o material útil extraído de una explotación o proyecto minero, esta producción puede estar expresada en toneladas o metros cúbicos por mes o por año, para los casos en que el útil consista en un concentrado metálico, la cantidad de este debe ir acompañada del valor de su tenor.

Cuando para efectos del manejo ambiental se requiera establecer además de la producción de mineral o material útil, la cantidad de material estéril que es necesario extraer de la mina este deberá ser expresado en toneladas o unidades de volumen metros cúbicos extraídos o calculados como metros cúbicos en banco BMC.

Cuando la extracción minera esté complementada con procesos de concentración la producción deberá estar diferenciada entre la producción de la mina y la producción de la planta e igualmente entre los estériles de mina y las colas de concentración.

Producción minera proyectada: Es la cantidad de mineral o material útil estimada por año y para la vida útil del yacimiento o depósito, la cual es producto de la distribución en el tiempo de las reservas mineras técnicamente comprobadas y aprobadas por la autoridad minera en el marco de un plan minero y un contrato de concesión minera.

Esta producción minera proyectada podrá variar en función de los niveles de incertidumbre de las reservas mineras según sean probadas, probables e inferidas, pero en todo caso será considerada la que determine la autoridad minera en la aprobación de los planes mineros.

Tratamiento de Residuos Sólidos. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos sólidos incrementando sus posibilidades de reutilización o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud humana.

Artículo 2 Modificar el artículo 3º del decreto 1220 del 2005, cuyo texto quedará así:

Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad, los cuales no requerirán más de una licencia ambiental.

Podrán coexistir licencias ambientales sobre una misma área, siempre que sus titulares hayan acordado previamente el manejo y la responsabilidad de los impactos ambientales generados en el área conjunta y los proyectos, obras o actividades sean compatibles.

Artículo 3 Modificar el artículo 4º del decreto 1220 del 2005, cuyo texto quedará así:

Artículo 4º. Licencia ambiental global. Es la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para las obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos.

Para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de la explotación de hidrocarburos es necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo tanto el interesado, una vez presentado este, iniciará la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

Las actividades y obras definidas en la etapa de la explotación minera serán aprobadas al momento de otorgarse la licencia ambiental global, la cual comprenderá la construcción, montaje, explotación, acopio interno y externo, beneficio interno y externo, transformación, transporte interno así como el transporte hasta el puerto de embarque de los correspondientes minerales o materiales, y el cierre del proyecto.

Artículo 4º Modificar el artículo 5º del decreto 1220 del 2005, cuyo texto quedará así:

Artículo 5º. La licencia ambiental frente a otras autorizaciones. La obtención de la licencia ambiental **es condición previa** para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, títulos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

Así mismo, la modificación de la licencia ambiental será condición previa cuando los permisos, autorizaciones, concesiones, títulos y licencias expedidos por otras autoridades diferentes de las ambientales varíen sus términos, condiciones u obligaciones.

Artículo 5º. Modificar los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13 y 16 del artículo 8 del decreto 1220 de 2005, el cual quedará así:

1. En el sector hidrocarburos:

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

- a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;
- b) Los proyectos de perforación exploratoria de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;
- c) La explotación de hidrocarburos que incluye los pozos de perforación exploratoria, las instalaciones propias de la actividad y obras complementarias incluidas el transporte interno del campo por ductos y su almacenamiento interno, las vías y demás infraestructura asociada;
- d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos o gaseosos que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a 6 pulgadas (15.24cm), salvo aquellas relacionadas con el transporte de gas natural domiciliario;
- e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de productos;
- f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación;

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a 800.000 ton/año;
- b) **Materiales de construcción o minerales industriales:** Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a 600.000 ton/año para las arcillas y mayor o igual a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción;
- c) **Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a 2'000.000 ton/año;
- d) **Minerales radioactivos:** Todas las explotaciones de minerales radioactivos;
- e) Otros minerales y materiales: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a 2'000.000 ton/año ó a 1'000.000 metros cúbicos en banco/año;

6. En el sector marítimo y portuario:

- a) Construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado.
- b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado y los de mantenimiento cuyo volumen sea superior a 1'000.000 de metros cúbicos/año;
- c) La Construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques, espigones, entre otros) y obras blandas de protección costera (arrecifes artificiales, dunas, regeneración de dunas y de playas, relleno de playas, bay pas de arena entre otras);

8. Ejecución de obras públicas:

8.1- Proyectos de la red vial nacional referidos a:

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

-
- a) La construcción de carreteras;
 - b) La construcción de segundas calzadas;
 - c) La construcción de túneles con sus accesos;

8.2 Ejecución de proyectos en la red fluvial nacional referidos a:

- a) La construcción y operación de puertos públicos;
- b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madrevejas;
- c) Desviación de cauces en la red fluvial;
- d) Los dragados de profundización en canales navegables y en áreas de deltas;

8.3. La construcción y operación de vías férreas y variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada;

12. La importación y/o producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en aquellos casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto;

13. Proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los siguientes casos:

a). Los proyectos, obras o actividades que se realicen dentro de las áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales.

b) Los proyectos, obras o actividades que se realicen dentro de las zonas amortiguadoras previamente declaradas y delimitadas y estén descritos en los artículos 8 y 9 del Decreto 1220 del 2005 y el presente decreto.

Parágrafo 1º. En los casos contemplados en el numeral 13 del presente decreto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitará concepto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales–UAESPN, sobre la viabilidad del proyecto.

Los proyectos, obras o actividades adelantados por la UAESPN en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, directa o indirectamente para cumplir sus funciones de administración y control o para prestar los servicios a su cargo, podrán realizarse siempre y cuando se dé estricto cumplimiento al plan de manejo del área correspondiente y demás medidas complementarias que para el efecto establezca dicha entidad para su realización.

16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas o variedades silvestres foráneas con fines de reproducción y comercialización para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. La licencia ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de

investigación involucra las etapas de importación del pie parental y material vegetal para la propagación, la instalación o construcción del zocriadero o vivero

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

y las actividades de investigación o experimentación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental.

Artículo 6º Adicionar los siguientes numerales y párrafos al artículo 8º del decreto 1220 del 2005:

Parágrafo xxº: En los eventos los proyectos, obras o actividades descritas en el presente artículo, vayan a ejecutarse en áreas pertenecientes a las zonas de reserva forestal de carácter nacional, la sustracción definitiva del área se definirá en el acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva licencia ambiental.

Artículo 7º Modificar los numerales 1, 3, 4, 7, 8, 9, y 12 del artículo 9º del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así:

Artículo 9º. Competencia de otras Autoridades Ambientales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental a los proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción y definidos a continuación:

1. En el sector minero

1.1. La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la producción proyectada sea menor a 800.000 ton/año.
- b) **Materiales de construcción o minerales industriales:** Cuando la producción proyectada sea menor a 600.000 ton/año para las arcillas y menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción.
- c) **Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2'000.000 ton/año.
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2'000.000 ton/año ó a 1'000.000 metros cúbicos en banco/año.

1.2. La exploración minera que requiera la construcción de vías que a su vez requieran de licencia ambiental;

3. En el sector eléctrico:

- a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad menor de 100 MW;
- b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local;

4. En el sector marítimo y portuario:

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

- a) La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;
- b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado;

7. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:

- a) La construcción y operación de puertos;
- b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madre viejas;
- c) La construcción de espolones;
- d) Los dragados de profundización en canales y en áreas de deltas;

8. La construcción y operación de vías férreas de carácter regional y/o variantes de éstas.

9. Construcción y operación de proyectos cuyo objeto sea el tratamiento o la disposición final de residuos peligrosos la cual incluye las actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o recuperación tales como: La incineración, el coprocesamiento o consideración, pirolisis, rellenos de seguridad, solidificación, entre otros.

12. La industria manufacturera para la fabricación de:

- a) Sustancias químicas básicas de origen mineral;
- b) Alcoholes;
- c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados;
- d) Plantas de producción de Biocombustibles;

Artículo 8. Adicionar los siguientes numerales y párrafos al artículo 9º del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así:

xxxxxx. Siderurgicas, plantas de coquización, plantas de transformación de arcillas y arenas silíceas y plantas concreteras y cementeras.

XXXXX. La construcción y operación de plantas de tratamiento de residuos sólidos inorgánicos y no biodegradables, cuyo objeto sea el tratamiento físico químico, para aprovechar y valorizar residuos sólidos no peligrosos, en los cuales se manejen cantidades mayores o iguales a 40.000 toneladas/año.

XXXXX. La construcción y operación de plantas de tratamiento de residuos sólidos donde se desarrollen procesos de tratamiento de residuos sólidos orgánicos no peligrosos mediante tratamientos biológicos en cantidades mayores o iguales a 20.000 toneladas /año;

XXXX La construcción de obras y desarrollo de las siguientes actividades industriales:

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

Elaboración de productos alimenticios y bebidas
Fabricación de sustancias y productos químicos
Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón
Fabricación de productos textiles
Curtido y preparado de cueros
Eliminación de desperdicios y aguas residuales
Acopio y/o beneficio de minerales.

XXX. Acuicultura intensiva y superintensiva

XXXX. Explotaciones porcícolas, avícolas, bovinas y bufalinas en cualquiera de sus fases o propósitos, destinadas a la producción para su comercialización.

XXXX. Establecimientos de proyectos agroindustriales que incorporen adecuación de tierras, regadío y drenaje, plantas de extracción de subproductos y transformación de los mismos

XXXX. Establecimientos de proyectos agrícolas de más de 20 Has, cuando requieran cambio de uso del suelo

XXXX. Plantas de beneficio animal.

xxxx La construcción de vías para la actividad exploratoria de minería.

Parágrafo xx^o: Los proyectos, obras o actividades descritos en el presente artículo, cuya ejecución pretenda realizarse en áreas pertenecientes a las zonas de reserva forestal de carácter nacional, deberán tramitar y obtener previamente a la solicitud de licencia ambiental la correspondiente sustracción temporal y/o definitiva del área ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 9^o Modificar el artículo 11^o del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así

Artículo 11. Definición de competencias. Cuando el proyecto, obra o actividad se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, designará la autoridad ambiental competente para decidir sobre el otorgamiento de la licencia ambiental.

En el acto de otorgamiento de la misma, la autoridad designada precisará la forma de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento.

En todo caso, una vez otorgada la licencia ambiental, el beneficiario de ésta deberá cancelar las tasas ambientales a la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se haga la utilización directa o indirecta del recurso objeto de la tasa.

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

Para el caso de vertimientos puntuales la tasa retributiva será cancelada a favor de la autoridad ambiental en donde se efectúe el mismo.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Ajustado.

Parágrafo. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad ambiental si considera que existe colisión o concurrencia de competencias sobre el proyecto, obra o actividad, pondrá en conocimiento del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dicha situación, anexando la siguiente información:

- a) Descripción del proyecto (objetivo, actividades y características de cada jurisdicción y localización georeferenciada);
- b) Consideraciones Técnicas (Descripción General de los componentes ambientales de cada jurisdicción, Descripción y localización de la infraestructura general en cada jurisdicción e impactos ambientales significativos); y
- c) Demanda de recursos (permisos requeridos en cada jurisdicción)

Recibida la información el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes designará la autoridad ambiental competente, responsable de adelantar el procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental.

Artículo 10º Modificar el artículo 17º del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así: Nuevo

Artículo 17º Exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán ante la autoridad ambiental competente, solicitar pronunciamiento sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA:

1. La exploración de sísmica de hidrocarburos que requiera la construcción de vías para el tránsito vehicular.
2. El transporte y conducción de hidrocarburos.
3. La explotación minera, cuando se pretendan adelantar en las áreas de las reservas forestales nacionales o regionales para lo cual se requerirá solicitar alternativas en el método de explotación diferente al sitio de ubicación.
4. La construcción y operación de puertos que se pretendan realizar en áreas Ramsar.
5. La construcción de Carreteras.
6. La construcción de vías férreas y variantes de estas.

7. El tendido de las líneas de transmisión compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) y equipos asociados, que no pertenezcan a un sistema de distribución local.

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

8. La construcción de presas, represas o embalses.
9. La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica.
10. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional.
11. La construcción y operación de rellenos sanitarios.

Artículo 11 ° Modificar el artículo 19° del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así:

Artículo 19. Verificación. La autoridad ambiental evaluará que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA, cumpla con lo establecido en los artículos 13, 16 y 18 del Decreto 1220 del 2005, y además, que el interesado haya presentado para cada una de las alternativas del proyecto, el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuáles de estos no se pueden evitar o mitigar e identificando el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales requeridos.

Artículo 12° Modificar el artículo 20° del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así:

Artículo 20. Del estudio de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera licencia ambiental de acuerdo con la ley y este reglamento. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, los términos de referencia expedidos para el efecto y deberá contener entre otras cosas lo siguiente:

1. Objeto y alcance del estudio.
2. Un resumen ejecutivo de su contenido.
3. La delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto, obra o actividad.
4. La descripción del proyecto, obra o actividad, la cual incluirá: localización, etapas, dimensiones, costos estimados, cronograma de ejecución, procesos, identificación y estimación básica de los insumos, productos, residuos, emisiones, vertimientos y riesgos inherentes a la tecnología a utilizar, sus fuentes y sistemas de control.
5. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003.
6. La información sobre los recursos naturales renovables que se pretenden usar, aprovechar o afectar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.
7. Identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.
8. La descripción, caracterización y análisis del medio biótico, abiótico, socioeconómico en el cual se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad.
9. La identificación y evaluación de los impactos ambientales que pueda ocasionar el proyecto, obra o actividad, durante sus fases de construcción, operación, desmantelamiento, cierre y/o abandono indicando cuáles pueden prevenirse,

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

mitigarse, corregirse o compensarse.

10. La propuesta de Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad que deberá contener lo siguiente:

- a) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto, obra o actividad en el medio ambiente y/o a las comunidades durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto obra o actividad;
- b) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales durante la implementación del Plan de Manejo Ambiental, y verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Asimismo, evaluar mediante indicadores el desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de las medidas correctivas necesarias y aplicables a cada caso en particular;
- c) El plan de contingencia el cual contendrá las medidas de prevención y atención de las emergencias que se puedan ocasionar durante cada una de las fases del proyecto, obra o actividad;
- d) Los costos proyectados del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con el costo total del proyecto obra o actividad y su correspondiente cronograma de ejecución.
- e) El plan de inversión del 1% cuando aplique

Parágrafo 1º. El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance, entre otros aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carro tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.

Parágrafo 2º. Cuando el Estudio de Impacto Ambiental no reúna los requisitos establecidos en el presente artículo o no se elabore de acuerdo con los Términos de Referencia expedidos para el efecto, la autoridad ambiental podrá rechazarlo y solicitará un nuevo Estudio de Impacto Ambiental.

Parágrafo 3º. Cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en las áreas de las reservas forestales de carácter nacional, el peticionario deberá entregar además, un capítulo en el Estudio de Impacto Ambiental, con la información necesaria para la sustracción definitiva del área perteneciente a la reserva de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos por el Ministerio para el efecto.

Artículo 13º Modificar el artículo 22º del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así:

Artículo 22. De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. En los casos contemplados en el artículo 10º del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos.

2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, la autoridad ambiental mediante acto administrativo se pronunciará sobre si el proyecto requiere o no de la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

En el evento de no requerirse, expedirá los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, cuando estos no hayan sido previamente establecidos para el sector o se requiera de un estudio particular o específico de acuerdo con las características ambientales y/o sociales del área de influencia directa del proyecto.

3. En caso que se requiera la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, y dentro del mismo término antes señalado, la autoridad ambiental expedirá los términos de referencia para su elaboración, cuando estos no hayan sido previamente establecidos para el sector.

4. Presentado el Diagnóstico Ambiental de Alternativas de acuerdo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, junto con la copia de la autoliquidación, la copia de la constancia de pago por el servicio de evaluación y el certificado de existencia y representación legal, según sea el caso, la autoridad ambiental competente en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, iniciará el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, con la expedición del auto de inicio y procederá a la evaluación del mismo.

5. La autoridad ambiental competente, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de inicio, elegirá la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijará los términos de referencia respectivos.

Artículo 14º Modificar el artículo 23º del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así

Artículo 23. De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, o una vez surtido el procedimiento señalado en el artículo anterior, el interesado deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental acompañado del Formato Único Nacional de Solicitud de licencia ambiental, , según lo dispuesto a continuación:

1. A partir de la fecha de radicación del Estudio de Impacto Ambiental con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto, la autoridad ambiental competente, contará con diez (10) días hábiles expedir el auto de iniciación de trámite y comprobar que el valor cancelado por concepto del servicio de evaluación esté conforme a las normas vigentes.

2. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes la autoridad ambiental, solicitará a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

3. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes mediante el correspondiente auto, la información adicional que se considere pertinente. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir y en el evento de no allegarla de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 13 del C.C.A., se entenderá desistido el trámite de licenciamiento ambiental por parte del interesado.

4. Allegada la información por parte del interesado, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir.

5. La autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la expedición del citado auto.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

7. Para los efectos de la publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1º. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias, para lo cual deberán considerar que esta comprende el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en los casos que haya lugar o el Estudio de Impacto Ambiental o el **Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso.**

Parágrafo 2º. El titular del trámite de licenciamiento ambiental podrá hasta antes de la expedición del auto por medio del cual se declara reunida la información, aportar nuevos documentos o informaciones relacionados con el proyecto, obra o actividad, caso en el cual los plazos y términos que tiene la autoridad para decidir comenzarán a contarse nuevamente siempre y cuando dicha información implique una nueva visita de evaluación o un nuevo requerimiento por parte de la autoridad ambiental a cargo.

parágrafo 3º: CORPOAMAZONIA, CODECHOCO y la CDA, para el otorgamiento de las licencias ambientales relativas a explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial, deberán dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del auto por medio del cual se declara reunida la información, enviar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el proyecto de acto administrativo que decida sobre la viabilidad de la solicitud, el concepto técnico

que lo sustenta y el acta de aprobación por parte del Concejo Directivo, para que el Ministerio emita el correspondiente concepto de aprobación.

Una vez emitido el concepto de aprobación por parte del Ministerio las mencionadas autoridades ambientales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del presente artículo.

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

Artículo 15º Modificar el artículo 24º del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así:

Artículo 24. Del Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental.

El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental contendrá, la descripción del proyecto, los datos del solicitante, la relación de los recursos naturales renovables que requiere utilizar para el desarrollo del proyecto, la manifestación de afectación o no al Sistema de Parques Nacionales Naturales, sus zonas de amortiguación, cuando estas estén definidas, o a otras áreas de manejo especial. Adicionalmente deberá anexar la siguiente documentación:

- a) Plano de localización del proyecto, obra o actividad, en base a la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC;
- b) Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
- c) Certificado de existencia y representación legal.
- d) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado de inversión y operación;
- e) Descripción de las características ambientales generales del área de localización del proyecto, obra o actividad;
- f) Certificados del Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad competente sobre comunidades étnicas, existentes en el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad y la existencia de territorios legalmente constituidos en el área de influencia directa del proyecto.
- g) Autoliquidación y dos (2) copias de la constancia de pago por los servicios de evaluación de la licencia ambiental, para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- h) El estudio de impacto ambiental en original y medio magnético, presentado de acuerdo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.
- i) Constancia de radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante la o las autoridades ambientales regionales o locales con competencia en el área del proyecto cuando se pretenda hacer uso de los recursos naturales renovables.
- j) Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH del Programa de Arqueología Preventiva, en los casos en que sea exigible dicho programa.
- k) Formulario resumen del Estudio de Impacto Ambiental.
- l) Póliza de cumplimiento que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de manejo ambiental del proyecto, obra o actividad para el cierre, desmantelamiento y/o abandono del proyecto, la cual deberá ser constituida a favor de la autoridad ambiental y cuya renovación deberá ser realizada por parte del titular anualmente.

Parágrafo 1º. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos, obras o actividades de hidrocarburos o de minería deberán estar acompañadas de la copia

respectiva del Acto Jurídico a través del cual la autoridad competente autoriza el uso y/o usufructo del respectivo recurso natural no renovable.

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

Artículo 16º Modificar el artículo 26º del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así:

Artículo 26. *Modificación de la licencia ambiental.* La licencia ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. a petición de parte:

- 1.1. En consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental, siempre que existan impactos ambientales adicionales a los ya identificados.
- 1.2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
- 1.3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental.
- 1.4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la ampliación de su área con áreas colindantes.
- 1.5. En el evento en que el titular de una Licencia Ambiental Ordinaria o el Plan de Manejo Ambiental solicite la inclusión de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales.
- 1.6. Cuando se pretenda integrar proyectos, obras o actividades.
- 1.7. Cuando el proyecto, obra o actividad pretenda modificar, el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión de tal manera que dicha situación implique cambio de la autoridad ambiental que lo licenció, caso en el cual la autoridad competente en la modificación asumirá el proyecto en el estado en que se encuentre..
- 1.8. Cuando se solicite la cesión parcial de la Licencia Ambiental

2. De oficio:

- 2.1. Cuando de conformidad con el proceso de seguimiento ambiental sea necesario una actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Cuando sea necesario la imposición de medidas ambientales adicionales de carácter permanente al proyecto, obra o actividad por parte de la autoridad ambiental

Parágrafo 1º. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la licencia o Plan de Manejo Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma.

No obstante, en los casos en que el Ministerio, haya fijado mediante resolución

actividades cambios menores o giros ordinarios de la actividad, los interesados deberán anexar la correspondiente documentación para el efecto, sin necesidad de un pronunciamiento previo. Sin embargo la autoridad ambiental en el proceso de seguimiento ambiental verificará dicha información y en caso de que el cambio efectuado no corresponda a una modificación menor impondrá las medidas

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

preventivas y sancionatorias a que haya a lugar.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará para cada sector, las actividades que corresponden cambios menores o giros ordinarios de la actividad.

Parágrafo 2º: A efectos de la modificación de que trata el numeral 1.6 del presente artículo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 18,19 y 20 del presente decreto.

Parágrafo 3º. Las modificaciones de oficio deberán estar motivadas y sustentadas en el correspondiente concepto técnico y la causal deberá estar debidamente identificada y probada para el efecto.

Artículo 17º Modificar el artículo 27º del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así:

Artículo 27. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar una licencia ambiental a solicitud de parte se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

- 1: solicitud suscrita a través del representante legal o su apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y los ajustes a la propuesta del Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.
4. Autoliquidación y copia de la constancia de pago del cobro por la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad,.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental ante la respectiva autoridad ambiental, en los casos de competencia del Ministerio de Ambiente.

Artículo 18º Modificar el artículo 27º del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así:

Artículo xx. Procedimiento para la modificación de la licencia ambiental. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos consagrados para el efecto y comprobado que el valor cancelado por concepto del servicio de evaluación de la solicitud esté conforme a las normas vigentes, la autoridad ambiental competente, contará con diez (10) días hábiles para expedir el

auto de iniciación de trámite de modificación el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

1. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la autoridad ambiental, solicitará a otras autoridades o

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.

2. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental mediante el correspondiente acto administrativo requerirá del interesado la información adicional que considere indispensable en los términos del artículo 12 del C.C.A. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir y en el evento de no allegarla se dará aplicación al artículo 13 del C.C.A.

3. Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad de la modificación en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, la cual se notificará y publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

4. Contra la resolución por la cual acepta o niega la modificación procede el recurso de reposición.

Artículo 19. (Artículo nuevo) Condiciones para la Integración de licencias ambientales. La licencia ambiental de un proyecto, obra o actividad podrá ser integrada a otras existentes, siempre y cuando los objetivos de los proyectos guarden relación y semejanza entre sí, éstos sean colindantes y los proyectos se hubieren podido adelantar en un mismo trámite.

Así mismo, las licencias ambientales de proyectos mineros, podrán ser integradas en una sola, cuando se conforme un solo plan y diseño minero debidamente autorizado por la Autoridad Minera dentro de las figuras de integración de operaciones, operación integrada o integración de áreas, caso en el cual dichas licencias ambientales se integraran a la licencia ambiental con fecha de expedición más reciente, la cual podrá contener medidas y especificaciones acordes con la ubicación singular y concreta de los trabajos e instalaciones mineras.

En caso de existir solicitudes de integración sobre autorizaciones ambientales con regímenes diferentes, la autoridad ambiental procederá a integrarlas a través de una licencia ambiental, caso en el cual impondrá las obligaciones a que haya lugar de acuerdo a la normatividad vigente aplicable en la materia

Parágrafo: En todo caso, cuando sean varios los titulares del acto administrativo resultante de la integración, éstos serán responsables solidarios en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y condiciones ambientales impuestas para el efecto con ocasión de la integración.

Artículo 20. (Artículo nuevo) Requisitos para Integración de licencias ambientales. El titular(es) de las autorizaciones ambientales o interesado (s) en la integración, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberá (n) presentar la siguiente información:

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

- 1) Autoliquidación y copia de la constancia de pago del cobro para la prestación del servicio de evaluación de los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades objeto de integración, resultante de la sumatoria de los costos de los proyectos integrar.
- 2) Certificados de existencia y representación legal de cada uno de los titulares.
- 3) El Estudio que ampare los proyectos, obras o actividades a integrar el cual deberá ser presentado de acuerdo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y contener como mínimo la siguiente información:
 - a) identificación de cada uno de los impactos ambientales presentes al momento de la integración, así como los impactos ambientales acumulativos de los proyectos.
 - b) La identificación de pasivos ambientales en las diferentes áreas a integrar
 - c) El nuevo Plan de Manejo Ambiental integrado que ampare las medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales presentes, los acumulativos así como los pasivos ambientales y demás impactos de los proyectos, obras o actividades a integrar.
 - d) La identificación de cada una de las comunidades localizadas dentro del área de influencia de los proyectos, obras o actividades.
 - e) La descripción de los proyectos obras o actividades incluyendo planos y mapas de localización
 - f) La identificación de cada uno de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso de los recursos naturales renovables de los proyectos, obras o actividades así como su potencial uso en la integración de los mismos.
- 4) La identificación de cada una de las obligaciones derivadas de los actos administrativos ya cumplidas junto con la sustentación de su cumplimiento.
- 5) La identificación de cada una de las obligaciones derivadas de los actos administrativos a integrar junto con la sustentación tanto técnica como jurídica a través de la cual se justifique la integración de las mismas.

Parágrafo 2º En lo relativo a los proyectos, obras o actividades relacionadas con la minería se tendrán en cuenta las normas consagradas para el efecto en el Código de Minas.

Artículo 20. (Artículo nuevo) Acumulación de expedientes. Como resultado de la integración, la autoridad ambiental deberá acumular todos los expedientes objeto de la misma, en un nuevo expediente, a través del cual realizará el control y el seguimiento ambiental al proyecto, obra o actividad resultante de la integración.

Artículo 21º Modificar el artículo 29º del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así

Artículo 29. *Cesión **total o parcial** de la licencia ambiental.* El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla **total o parcialmente**. lo.

En tal caso, el cedente y el cesionario de la licencia ambiental solicitarán por escrito autorización a la autoridad ambiental competente adjuntando para el efecto, los certificados de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, o la identificación, si se trata de personas naturales, el documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados, el proyecto, obra o

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

actividad, los derechos, obligaciones derivadas del acto o actos administrativos objeto de cesión; la autoridad ambiental deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo.

La cesión parcial de los derechos y obligaciones contenidos en la licencia ambiental, procederá siempre y cuando no se fraccionen derechos y obligaciones conexos a un impacto ambiental derivados del proyecto, obra o actividad.

En este caso la autoridad ambiental impondrá las medidas ambientales adicionales para la operación del proyecto, obra o actividad objeto de cesión parcial.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Artículo 22º Modificar el artículo 30º del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así

Artículo 30. De la modificación, cambio de solicitante y cesión del Plan de Manejo Ambiental. Lo dispuesto en los artículos 16,17, 18, 18, 20,21 y 22 del presente decreto, se aplicará en lo pertinente a los Planes de Manejo Ambiental consagrados en los regímenes de transición.

Artículo 23º Modificar el artículo 33º del decreto 1220 del 2005, el cual quedará así:

Artículo 33. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento ambiental por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la implementación del Plan de Manejo Ambiental, seguimiento y monitoreo, y de contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.
3. Corroborar el comportamiento del medio ambiente y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Evaluar el desempeño ambiental considerando las medidas de manejo establecidas para controlar los impactos ambientales.
5. Revisar los impactos acumulativos generados por proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
6. Revisar los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables.
7. verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia o Plan de Manejo Ambiental.

Así mismo, cuando un proyecto, obra o actividad inicie su fase de desmantelamiento, abandono y/o terminación, el titular deberá informarlo a la autoridad ambiental competente, por lo menos con seis (6) meses de anticipación, indicando el estado de cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental, el manejo de los pasivos ambientales, si los hubiere, las actividades a ejecutar para el cierre, desmantelamiento y abandono, los costos de las mismas y demás actividades necesarias para el efecto.

La autoridad ambiental verificará el estado actual del proyecto y declarará dicha fase mediante acto administrativo por medio del cual dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de cumplimiento de las pendientes.

Artículo 24. (Artículo nuevo) *Revocatoria, suspensión y pérdida de fuerza ejecutoria de la Licencia Ambiental.* La autoridad ambiental, salvo en los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la licencia ambiental o el plan de manejo ambiental, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos y condiciones definidos en el acto administrativo al momento de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una licencia ambiental o un plan de manejo ambiental, no requerirá consentimiento expreso o escrito por parte del beneficiario de la misma.

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la licencia ambiental o el plan de manejo ambiental correspondiente.

Así mismo, la licencia ambiental podrá perder su fuerza ejecutoria, cuando transcurrido cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la misma, no se haya iniciado la ejecución del proyecto, obra o actividad autorizada o cuando hayan desaparecido los fundamentos de hecho o de derecho que le dieron origen o cuando se haya cumplido la condición resolutoria.

Artículo 25. (Artículo nuevo) *Del Plan de Manejo Ambiental y otros permisos.* Los Planes de Manejo ambiental establecidos con base en los regímenes de transición de los decretos reglamentarios de la Ley 99 de 1993 y las licencias ambientales ordinarias, llevarán implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental necesarios para la operación del proyecto, obra o actividad.

La vigencia de los permisos, autorizaciones y concesiones será la misma que la del Plan de Manejo Ambiental que ampare el proyecto.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente decreto expedirá el respectivo reglamento a través del cual se fijen los términos y condiciones para la integración de los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental en el Plan de Manejo Ambiental necesarios para la operación del proyecto.

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

Artículo 26. (Artículo nuevo). De las contingencias ambientales. En el momento en que durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen eventos que de manera imprevisible e irresistible causen deterioro grave al medio ambiente o constituyan peligro para el mismo, el interesado comunicará de manera inmediata los hechos a la autoridad ambiental competente y ejecutará todas las medidas ambientales tendientes a hacer cesar la contingencia.

Una vez superada la emergencia el titular del proyecto deberá presentar de manera inmediata un informe detallado de todas las acciones ejecutadas el cual será evaluado por la autoridad ambiental quien impondrá, si es del caso, las medidas ambientales adicionales a las implementadas para contrarrestar o hacer cesar el peligro o el deterioro grave sobre el medio ambiente, ello sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya a lugar.

Artículo 27 (Artículo nuevo). De la Ventanilla Única de Trámites Ambientales. Crease la Ventanilla Única de Trámites Ambientales cuyo propósito es ser un sistema único centralizado de cobertura nacional a través del cual se direccionen y unifiquen los trámites administrativos de carácter ambiental y la información de todos los actores que participan de una u otra forma en los mismos, lo cual permitirá mejorar la eficiencia y eficacia de la capacidad institucional en aras del cumplimiento de los fines esenciales de Estado.

Las autoridades ambientales contarán con un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del presente decreto, para implementar r y utilizar la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en línea, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO.- Las autoridades ambientales deberán implementar mecanismos de asistencia y apoyo para aquellos solicitantes que no tengan acceso o carezcan del conocimiento para el uso de aplicativos en línea, en sede de la entidad. Propuesta de licencias.

Artículo 28. (Artículo nuevo). Del requisito de la licencia ambiental Ninguna autoridad ambiental podrá exigir licencias ambientales o Planes de Manejo Ambiental, para proyectos, obras o actividades distintos a los definidos tanto en éste decreto como en el Decreto 1220 del 2005.

Artículo 29.º Transición de procedimientos. El presente régimen se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto, que se encuentran en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que antes de la entrada en vigencia del presente decreto no requerían de licencia ambiental para su construcción y/o operación pero que a partir de la expedición del mismo la requiera, contarán con un término de un (1) año contado a partir de la fecha de su publicación para iniciar el trámite administrativo tendiente al establecimiento de la licencia ambiental.

“Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales y se toman otras determinaciones”

Una vez vencido el anterior término sin que el interesado haya iniciado el trámite la autoridad ambiental deberá iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental a través del cual impondrá al infractor mediante resolución motivada la respectiva sanción y ordenará la realización del respectivo estudio ambiental con miras a establecer la licencia ambiental, de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables en la materia.

2. todos los proyectos obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición de presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a control y seguimiento ambiental por parte de la respectiva Autoridad Ambiental Competente.

3. Los proyectos, obras o actividades, que con anterioridad a la expedición del presente decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, deberán ajustarse a los términos y condiciones establecidos en ésta norma, presentando para el efecto el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental a efectos de que la autoridad ambiental establezca la correspondiente licencia ambiental.

Artículo 30º Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 500 del 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a

de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

CARLOS COSTA POSADA

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial